****

VS

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 454/2021 JT
SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, doce de noviembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *Policía:* Marco Antonio Arredondo Bojorquez, Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *- Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *- Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *- Juzgado:* Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo del catorce de agosto del dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número **********, de fecha catorce de agosto del dos mil veintiuno, levantada por el *Policía*.

IV. Contestación. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 21 a la 25 de autos.

V. Citación. El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

El *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de territorio conforme a lo previsto en el artículo **26,** último párrafo, de la *Ley,* ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesiones del cinco de septiembre del dos mil diecisiete[1] y dos de diciembre del dos mil veinte[2].

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El acto impugnado no tiene la naturaleza de ser definitivo para ser susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley* se encuentra prevista de la siguiente manera:

> ***"ARTICULO 54.-*** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[…]*

---

[1] *Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.*

[2] *Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 7, tomo CXXVIII, sección I, del veintinueve de enero del dos mil veintiuno.*

VERSIÓN PÚBLICA

IX.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

A efecto de que en el juicio contencioso administrativo apareciere la citada causal de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma ley que rige a este *Tribunal,* sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En ese sentido, la fracción I del artículo **26** de la *Ley,* establece que los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones **definitivas** de carácter administrativo emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando estos actúen como autoridades, **que causen agravio a los particulares.**

Así también, el numeral **30** de la *Ley,* dispone que para sus efectos **son definitivos** los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, si no mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Ese acto administrativo definitivo, que es la emanación de voluntad expresa de una autoridad administrativa en ejercicio de un poder legal, tiende a realizar o a producir efectos sobre la esfera jurídica del particular.

Así, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este órgano jurisdiccional, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten

VERSIÓN PÚBLICA

un derecho subjetivo del demandante o, en su caso, le ocasionen una lesión objetiva a su esfera jurídica y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Para el caso de estudio, la parte actora comparece a reclamar la legalidad de la boleta infracción de tránsito número **********, de fecha catorce de agosto del dos mil veintiuno, levantada por el *Policía*.

En ese documento se le atribuye el haber infringido el numeral **239** del *Reglamento*.

El citado precepto legal versa sobre las personas que muestran síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas al conducir vehículos y son sometidas a pruebas para la detección del grado de alcoholemia, señalando el procedimiento a seguir y la autoridad facultada para sancionar.

En la boleta impugnada se indicó como motivación en el apartado "DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS": "*No apto para Conducir Según grado de Alcoholemia de 0.232 mg/L Estado de Ebriedad art 255 del Codigo Penal de BC*".

Asimismo, en el párrafo de "OBSERVACIONES…" se indica: "*prueba de alcoholemia realizada de acuerdo con el programa nacional de alcoholimetría de la Secretaría de Salud…*".

De lo antes expuesto, se desprende que el actor fue intervenido por el *Policía* en un filtro de alcoholímetro instalado en una vialidad, e indico que, como resultado de un programa nacional de alcoholemia conducía el vehículo de motor bajo influjos del alcohol y, por tanto, impidió que siguiera circulando el vehículo.

Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito por conducir en estado de ebriedad, en sus artículos **5, 6**, **41**, **42**, **237**,

VERSIÓN PÚBLICA

238 y **239**, el *Reglamento* disponen lo siguiente:

"***ARTÍCULO 5.-*** *Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:*

A).- *El C. Gobernador Constitucional del Estado.*

B).- *El C. Presidente Municipal.*

C).- *El C. Director de Seguridad Pública.*

D).- *El C. Subdirector Operativo.*

E).- *Los CC. Delegados Municipales, en sus respectivas jurisdicciones.*

F).- *El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.*

G*).-* ***Los Jueces Calificadores."***

"***ARTÍCULO 6.-*** *El C. Presidente Municipal, es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para* ***imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello****.*

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:

[…]

ALCOHOLÍMETRO: *Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua."*

"***ARTÍCULO 41.-*** *Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento,* ***se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.***

VERSIÓN PÚBLICA

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios médicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo; siempre que de los registros o archivos a ***disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, será sancionada por él mismo****, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera escrita como verbalmente, realizándose este último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.*

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo y sea acompañado por un menor de edad, será sancionada con 30 Unidades de Medida y Actualización más aparte de las que establece el tabulador del presente reglamento.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción."

*"**ARTÍCULO 42.-** Con el objetivo de disuadir a los ciudadano de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los indistintos usuarios de las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad, establecerá operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, así como el*

VERSIÓN PÚBLICA

Programa Nacional de Alcoholimetría de la Secretaria de Salud y su Manual de Implementación de operativos.

Para tal efecto se utilizará el analizador evidencial de aliento espirado, aparato conocido como Alcoholímetro, que deberá cumplir con en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005."

*"**ARTÍCULO 237.-** Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:*

***1.-** Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o substancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente."*

*« **ARTÍCULO 239.-** Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.*

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba**, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, **turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

***El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador,** para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido."*

De una interpretación sistemática los artículos en mención, se advierte lo siguiente:

Que los Jueces Calificadores son autoridades competentes en materia de tránsito facultadas para aplicar las medidas que consideren necesarias para hacer cumplir el *Reglamento*, así como para **imponer sanciones**, en el supuesto que una persona

VERSIÓN PÚBLICA

conduzca un vehículo de motor **en estado de ebriedad** o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor.

Así también, que los integrantes que integran la Policía y Tránsito están facultados para detener aleatoriamente vehículos que crucen los puntos de control de los operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad; cuyo conductor elegido deberá detener su marcha, debiendo responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de tener señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad, será enviado a una zona segura para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Una vez que el oficial de tránsito aplique la prueba de alcoholemia, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien s a su vez emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

Con el comprobante del resultado de la prueba de alcoholemia y el certificado médico, el Juez Calificador emitirá la boleta de infracción, anexando dichos documentos para ser entregados al infractor del dispositivo normativo **239** del *Reglamento* que se le imputa.

Así pues, se concluye que corresponde a un Juez Calificador y no a los oficiales de Policía y Tránsito Municipal, la determinación de imponer una infracción [*infringir el numeral* ***239*** *del Reglamento]*, como lo es una multa de transito, al conductor que mostraba síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas, según el

VERSIÓN PÚBLICA

resultado obtenido en una prueba para la detección del grado de alcoholemia y certificado médico; según lo señala el artículo antes referido.

Una vez clarificado lo anterior, se determina que el acto administrativo definitivo que causa agravio al particular conductor, lo es la determinación **definitiva** (sanción) que al efecto emita el Juez Calificador Municipal, atendiendo al comprobante de los resultados de la prueba para la detección del grado de ebriedad, según indique el aparato de tecnología utilizado [alcoholímetro][3], así como lo señalado en el certificado expedido por médico autorizado.

Así, una vez que el Policía de Tránsito pone al conductor a disposición del Juez Calificador Municipal, es ésta autoridad quien le corresponde la atribución de imponer la sanción a que se hiciere merecedor cuando fuese demostrado que conducía en estado de ebriedad (según el resultado de la prueba de alcoholímetro y certificado expedido por médico autorizado), ya sea mediante apercibimiento formal [si se trata de la primera vez], arresto, o bien, la multa económica correspondiente.

De tal manera, no existe una sanción determinada al conductor desde el momento en que se emite una boleta por personal que integra la Policía y Tránsito Municipal, pues en el caso específico de aquél conductor que presumiblemente **conduce en estado de ebriedad** [bajo los influjos del alcohol], se requiere de un acto de autoridad posterior, como es del Juez Calificador Municipal, quien determinara si merece o no la

VERSIÓN PÚBLICA

[3] ***ALCOHOLÍMETRO:*** *Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua, tal como lo establece el artículo* ***6*** *del Reglamento.*

imposición de sanción administrativa, bien sea un apercibimiento formal [si se trata de la primera vez], arresto o multa económica.

Es por lo anterior, y para el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito número **********, de fecha catorce de agosto del dos mil veintiuno, levantada por el *Policía;* para el suscrito Magistrado constituye un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa, sino hasta el dictado de una resolución [*boleta de infracción conforme al artículo **239** del Reglamento*] en la que la autoridad correspondiente Juez Calificador Municipal, como consecuencia del resultado de la prueba para la detección del grado de ebriedad y del certificado médico, determina la infracción y sanción que, en su caso corresponda imponerle al demandante.

Es por ello que la actualización del daño trascendental y grave surge cuando un Juez Calificador Municipal resuelve en definitiva sobre la situación jurídica del conductor, en relación a los hechos por lo que se afirma que conducía en estado de ebriedad y, por tanto, aplica e impone las sanciones correspondientes; determinación en contra de la cual sí procede su impugnación, porque ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia definitiva.

Para el caso de estudio, se observa que el *Policía* ofreció como elemento prueba, copia certificada de una radicación, acuerdo y apercibimiento, del catorce de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por diversos Jueces Calificadores Municipales; quienes hicieron constar en esencia, lo siguiente:

Que fue presentada en calidad de detenido a la parte actora por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, de acuerdo a un certificado médico de esencia

VERSIÓN PÚBLICA

********** y certificado de integridad física número **********, emitidos por Luis Arturo Plaza Aguilera; que en fecha anterior, la parte actora **no** registró antecedente alguno de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que impida la adecuada conducción; que por ser la primera vez que se le detiene por este motivo [conducir en estado de ebriedad], únicamente **se le impone como sanción un apercibimiento formal**; y se le hace saber en caso de reincidir en la conducta dentro de un plazo de dos años, será consignado ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.[4]

Así dicha determinación, hecha por un Juez Calificador Municipal en el documento antes relatado, constituye el acto definitivo susceptible de impugnarse ante este *Juzgado*; dado que es la determinación que impone a la parte actora una sanción administrativa por la conducta infractora que hizo constar el *Policía* demandado.

En razón de lo expuesto, surge la hipótesis de improcedencia que alude la fracción XI del artículo **54** de la *Ley,* toda vez que la boleta de infracción de tránsito no es la determinación definitiva que causa agravio a la parte actora en términos de lo previsto en los numerales **26**, fracción I y **30**, de la *Ley*.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio

---

[4] *Documental exhibida en copia certificada; que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo **322**, fracción V, del Código adjetivo civil de esta entidad federativa, de aplicación supletoria al juicio en términos del numeral **41**, penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, para tener por demostrado que un Juez Calificador fue quien impuso a la parte actora una sanción administrativa [apercibimiento formal] por incurrir en la conducta prevista en el artículo **239** del Reglamento.*

VERSIÓN PÚBLICA

contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo ***55***, fracción II de la *Ley*.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo promovido por **********, en contra del *Policía*.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió el Magistrado titular de este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California[5]; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

RAVR/HHE

VERSIÓN PÚBLICA

[5] *En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.*

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2, 4 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de certificado médico de esencia y certificado de integridad física, en foja 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 454/2021 J.T., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 13 (TRECE) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA